Ele. 5/20
Rol 13573-16

CUARTO JUZGADO CIVIL
22 MAR 2017
SECRETARIA - SANTIAGO

Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

00725

ORD: N°06/_____/

ANT: Resolución de 08 de marzo de 2017 de don Luis Quezada Fonseca, Juez suplente del 4° Juzgado Civil de Santiago.

MAT: Informa al tenor de lo solicitado por el Administrador Provisional de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales – ARCIS-.

SANTIAGO, 22 MAR 2017

DE: **ALEJANDRA CONTRERAS ALTMANN**
JEFA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A : **LUIS QUEZADA FONSECA**
JUEZ SUPLENTE
4° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Con fecha 10 de marzo de 2017, se ha recibido en esta Secretaría de Estado la resolución dictada por S.S el día 8 de marzo del corriente, en la que se solicita al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, se informe al tenor de la solicitud efectuada por don Patricio Velasco Sanhueza, Administrador Provisional de la Universidad de Arte y Ciencias Sociales – ARCIS, en adelante sólo ARCIS, en causa ROL C-13573-2016. Al respecto, tengo a bien informar a US., lo siguiente:

ANTECEDENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE UNIVERSIDAD ARCIS

El 29 de enero de 2015, y a raíz de diversas denuncias recibidas acerca de la grave situación que afectaba a la comunidad de Universidad ARCIS, el Ministerio de Educación abrió una investigación en el marco de lo establecido en la Ley N° 20.800, la cual fue posteriormente aprobada mediante Resolución Exenta N° 4315, de 01 de junio de 2015.

La investigación advirtió que entre octubre de 2014 a junio de 2015, la institución no había podido pagar remuneraciones y honorarios a sus trabajadores, ni tampoco sus obligaciones previsionales y de salud. El

CUARTO JUZGADO CIVIL

trabajadores, ni tampoco sus obligaciones previsionales y de salud. El

CUARTO JUZGADO CIVIL
22 MAR 2017

resultado de la investigación señala que la casa de estudios no ofrecía ninguna garantía respecto de la viabilidad administrativa o financiera global de la institución, ya que el incumplimiento de sus obligaciones como empleador y acreedor le impidió desarrollar con normalidad sus actividades de docencia, afectando a sus alumnos de distintas maneras, específicamente, en la realización de clases en forma normal y en general, de la realización de actividades académicas con regularidad; la imposibilidad de contar con los recursos educativos y equipamientos necesarios para sus aprendizajes, lo que se tradujo muchas veces en la carencia de los mismos, no contar con el aseo e higiene necesario y por sobre todo, la postergación del inicio del año académico 2015.

Habiéndose constatado que la institución se encontraba en las hipótesis de las letras a) y b) del Artículo 3° de la Ley N° 20.800, a saber, el incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales y el incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes, la Subsecretaría de Educación propuso la medida de designación de administrador provisional, la cual fue aprobada por el Consejo Nacional de Educación. Don Patricio Velasco Sanhueza fue designado para el cargo por el término de un año mediante Resolución Exenta N° 5150, de 15 de julio de 2015, el cual fue prorrogado por igual término.

OBJETO DE LA LEY N° 20.800

Con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.800, el marco legal en materia de educación superior contemplaba una débil regulación de las facultades del Ministerio de Educación, respecto de procesos de fiscalización que permitan velar porque las instituciones de educación superior respeten un bien de rango constitucional superior, como es el derecho de los estudiantes a la educación, y respondan a la fe pública comprometida en su función.

Atendido lo anterior, la introducción de esta normativa vino a regular los casos en que una determinada institución de educación superior incurra en hechos que pongan en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos, o bien su viabilidad administrativa y/o financiera, introduciendo mecanismos que permitan enfrentar dichas situaciones.

De esa forma, **uno de los principales objetivos de la Ley N° 20.800** fue introducir normas que, ante una situación de crisis de una institución de educación superior, permitan enfrentar sus problemas teniendo como premisa fundamental **la protección de los estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios, el buen uso de todos los recursos de la institución con tal propósito y el resguardo de la fe pública comprometida**, otorgando facultades y fijando procedimientos acordes a dichos objetivos.

Consecuentemente, la Ley en comento regula las figuras del administrador provisional y administrador de cierre, como una alternativa a la declaración o la ejecución de un inmediato cierre de una institución, respectivamente. Así también, se erige como una medida paliativa respecto de las consecuencias accesorias que el cierre de una casa de estudios implica, especialmente, para el avance académico de sus estudiantes matriculados. En efecto: están concebidas para permitir manejar y contener, eficaz y oportunamente, aquellos problemas que afecten a una institución de educación superior en crisis, de manera que el mal manejo que sus autoridades tuvieron anteriormente, impida perjudicar a quienes le confiaron su proyecto de formación académica y profesional.

CUARTO JUZGADO CIVIL
22 MAR 2017

NATURALEZA DE LA MEDIDA DE DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y DE DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR DE CIERRE

contaron su proyecto de formación académica y profesional.

CUARTO JUZGADO CIVIL
22 MAR 2017
SECRETARIA

NATURALEZA DE LA MEDIDA DE DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y DE DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR DE CIERRE

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 20.800, el Ministerio de Educación podrá adoptar algún tipo de medida respecto de aquellas instituciones de educación superior que presenten dificultades que le impidan desarrollar las actividades propias de su rubro. En ese sentido, cabe destacar que dicha designación se realiza a raíz y teniendo en consideración los problemas identificados en una institución de educación superior, mediante la investigación respectiva. En particular, el artículo 6° de la ley en comento, señala que la adopción de esta medida en particular, podrá tomarse al constatarse la ocurrencia de las circunstancias allí descritas.

Entre las causales que la Ley permite al Ministerio de Educación tener en consideración para la adopción de la medida de nombramiento de administrador provisional, se encuentra la establecida en el artículo 6° letra c), referida a la "imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, **a consecuencia de** sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones **o retiros de especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles**."(el énfasis es agregado).

La designación de un administrador provisional se configura entonces, en un contexto donde existe un riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, siendo llamado, tal como lo precisa el artículo 1° de la ley en análisis, a resguardar el derecho a la educación de los/las estudiantes, asegurando su continuidad de estudios, el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean y a ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a su misión.

Por su parte, la medida de designación de administrador de cierre es una medida asociada a la decisión de revocar el reconocimiento oficial de una institución superior, en cuyo caso, el Ministerio de Educación deberá nombrar a quien se encargue de su proceso de cierre.

Así como al administrador provisional, al de cierre también le concierne la continuidad del servicio educativo de los estudiantes, garantizar su titulación oportuna, garantizar el adecuado uso de los recursos de cualquier especie de la institución. Adicionalmente, le compete dar cumplimiento a los plazos y procedimientos para concretar el cierre de la institución de educación superior de que se trate.

FACULTADES DEL ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y DE CIERRE

Para que el administrador provisional y el de cierre[1] puedan dar un efectivo cumplimiento al objeto de su designación, se le otorga la facultad de asumir el gobierno y administración de la institución, y de esta forma, su representación legal y todas aquellas facultades que les permitan dar cumplimiento a su mandato, ejerciendo acciones que garanticen el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los estudiantes.

[1] De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.800, "Quien sea designado como administrador de cierre deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes."

CUARTO JUZGADO CIVIL
22 MAR 2017
SECRETARIA

Uno de los riesgos que la Ley 20800 vino a minimizar a través del nombramiento de un administrador provisional o un administrador de cierre, es la imposibilidad de la mantención de las funciones académicas de la

administrador de cierre deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes."

CUARTO JUZGADO CIVIL
22 MAR 2017
SECRETARIO SANTIAGO

Uno de los riesgos que la Ley 20800 vino a minimizar a través del nombramiento de un administrador provisional o un administrador de cierre es la imposibilidad de la mantención de las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que afecten la institución, sus sedes o sus bienes muebles o inmuebles.

En lo concreto, el administrador provisional o el de cierre, está llamado a buscar la forma en **que los activos existentes en la institución no se distraigan del cumplimiento de obligaciones financieras distintas de las ligadas a asegurar la continuidad de estudios** de los alumnos matriculados, tales como el pago de remuneraciones de docentes y administrativos, o el de servicios requeridos para otorgar los servicios educativos.

A fin de lograr lo anterior, la normativa quiso prever el otorgamiento de ciertas facultades al administrador provisional y administrador de cierre, **reconociéndole prerrogativas especiales para conservar la integridad de los activos destinados a la prestación educativa. Ellos son los denominados como bienes esenciales de una casa de estudio, es decir, sin los cuales no es posible dar cumplimiento a los compromisos académicos de la institución.** Ellos deben quedar afectos a la continuidad de la prestación educacional de los y las estudiantes.

En tal sentido, cabe establecer que tanto los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de Universidad ARCIS, así como sus frutos o derechos sobre ellos, son esenciales para hacer frente a las necesidades económicas propias de una Universidad, las cuales deben orientarse, en primer término, a dar cumplimiento a la principal actividad resguardada por la Ley N° 20.800, a saber, las actividades académicas.

Asimismo, y atendida la protección que la Ley N° 20.800 otorga a la continuidad de estudios de los alumnos, es que los contratos de trabajo donde constan las relaciones laborales entre la institución y sus docentes son uno de los principales activos de la Universidad, y como tales, deben ser resguardados. Ello, pues como ocurre en todo tipo de institución de educación, el aseguramiento de los procesos académicos por los que debe pasar cada estudiante, especialmente aquellos que se encuentran inconclusos, ya sea en periodos lectivos como de titulación (elaboración de memorias, tesis o prácticas profesionales), dependerá de la permanencia de los mismos docentes que los iniciaron.

Es por consideraciones como las descritas, que el legislador contempló el precepto contenido en el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 20.800 el cual reza:

> *"Las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes."*

Dicho precepto confirma la decisión del legislador de velar por la continuidad de estudios de los alumnos matriculados en una institución en crisis y de hacer predominar sus derechos, sosteniendo que los activos de la institución deben estar destinados a la práctica de la enseñanza de la educación superior, lo cual predomina por sobre cualquier otro derecho de propiedad que un tercero pueda hacer valer.

CUARTO JUZGADO CIVIL
22 MAR 2017
SECRETARIO

Lo anterior no es baladí, ya que **lo preceptuado por el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 20.800** no sólo se ajusta a los objetivos propuestos por

CUARTO JUZGADO CIVIL
22 MAR 2017

Lo anterior no es baladí, ya que **lo preceptuado por el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 20.800** no sólo se ajusta a los objetivos propuestos por dicho cuerpo legal, sino que más relevante aún, **se convierte en un recurso concreto y de alta eficacia, para lograr dichos objetivos.**

Cabe agregar que la inclusión que el legislador hizo de esta prerrogativa establecida en el artículo 21 inciso primero de la Ley N° 20.800 no es casual, sino que por el contrario, importa un mecanismo para contener los problemas que la ley identifica como causales para la adopción de una medida como la designación de un administrador provisional o bien, para el manejo que un eventual administrador de cierre deba hacer de las consecuencias que se deriven de dichas dificultades.

En efecto, una de las causas que la ley concibe como el origen de los problemas de una institución son la estrechez financiera, la escases de recursos y en especial, - como se citó más arriba - la "Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones **o retiros de especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles**."

Por lo tanto, si las dificultades que originaron una crisis en la institución de educación superior están precisamente asociadas a la escasez de recursos económicos para proseguir sus actividades académicas, resulta de toda lógica que tanto el administrador provisional como el de cierre puedan disponer de los bienes que aún pertenecen a la casa de estudios, a fin de cumplir con lo que la ley le ordena. Señalar lo contrario, implicaría afirmar que los bienes con los que cuenta la institución irían a satisfacer obligaciones de diversa índole, distintas a las destinadas al aseguramiento de la continuidad de actividades académicas, generando, ergo, la imposibilidad de mantenerlas.

Consiguientemente, el objeto del artículo 21 cobra mayor nitidez si se considera como parte de las herramientas con las que cuenta el administrador provisional y el de cierre para que en los hechos, cumpla el mandato legal que se le ha impuesto, ya sea superar los problemas por los que fue designado o bien, asegurar la continuidad de estudios de los alumnos matriculados en la institución de educación superior. **De no existir la norma antedicha, el administrador asumiría obligaciones y detentaría facultades que en la práctica, no podría concretar.**

PRINCIPIO DE EXIGIBILIDAD DE LA LEY N° 20.720

La preminencia de las facultades del administrador provisional y del administrador de cierre por sobre las de un liquidador o veedor, no sólo se desprende del ya analizado el artículo 21 inciso primero de la Ley N° 20.800, sino también, de lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.720, el cual dicta:

> ***Artículo 8°.- Exigibilidad.*** *Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.*
>
> *Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.*

El precepto citado hace prevalecer explícitamente lo contenido en leyes que regulan situaciones especiales, tal como lo hace la Ley N° 20.800,

CUARTO JUZGADO CIVIL
22 MAR 2017

haciendo un reenvío que sólo será excepcionado, si es que alguna materia no estuviese regulada expresamente en dicha ley especial.

de esta ley.

El precepto citado hace prevalecer explícitamente lo contenido en leyes que regulan situaciones especiales, tal como lo hace la Ley N° 20.800,

CUARTO JUZGADO CIVIL
22 MAR 2[illegible]
FECHA
SANTIAGO

haciendo un reenvío que sólo será excepcionado, si es que alguna materia no estuviese regulada expresamente en dicha ley especial.

En efecto, la Ley N° 20.800 regula los casos en que un rubro específico – y no cualquiera, como propende la Ley N° 20.720-, a saber, una institución de educación superior, padece de ciertos problemas que en definitiva, provocan no sólo la cesación de pagos de sus compromisos financieros, administrativos y laborales, sino que también o por lo cual, incumple otro tipo de obligaciones, tales como los de tipo académico con sus estudiantes.

En consideración al caso de autos, se ha indicado latamente en esta presentación la existencia de la ley específica aplicable al caso. Asimismo, cabe agregar que la materia cuyo informe es requerido por S.S, sí se encuentra regulada por la Ley N° 20.800, estableciendo con claridad no sólo las facultades que tendría un administrador provisional o uno de cierre, sino también, las razones por las que las detenta.

Sin otro particular, saluda atentamente a SS.,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFA

ALEJANDRA CONTRERAS ALTMANN
Jefa División de Educación Superior

PEC
PEC
Distribución:
- Gabinete Jefa DES
- Archivo
SGD 12975